

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Auto

Por el cual se suspenden los términos del trámite para un Permiso de Vertimiento, iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0233 del 27 de agosto de 2024 y se adoptan otras disposiciones

La Secretaría General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-05-0113/2024, donde obra el Auto N° 200-03-50-01-0233 del 27 de agosto de 2024, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental del trámite Permiso de Vertimiento, para las Aguas Residuales Domésticas ARD y Aguas Residuales no Domésticas ARnD a generarse en el predio denominado por el propietario como Finca Fragata, identificado con matrículas inmobiliarias Nros.008-26397, 008-4935, 008-28113, 008-1080, 008-19469, 008-26320, 008-19216, 008-26342 y 008-26339, localizado en la vereda Carepita Promexcol, en jurisdicción del municipio de Carepa, departamento de Antioquia, a favor de la sociedad BANAEXPORT S.A.S., identificada con NIT. 811.024.238-1.

El respectivo acto administrativo fue notificado por vía correo electrónico el día 04 de septiembre de 2024.

Mediante correo electrónico del 04 de septiembre de 2024, se remitió al centro administrativo municipal de Carepa el Acto administrativo N° 200-03-50-01-0233 del 27 de agosto de 2024, para efectos de que fuera fijado en un lugar visible de su despacho por el término de diez (10) días hábiles.

Así mismo, se efectuó la publicación del citado acto administrativo en la página web de la Corporación, el día 04 de septiembre de 2024.

Que la Subdirección de Gestión y administración Ambiental de CORPOURABA, para efectos de analizar y evaluar el permiso de vertimiento solicitado realizó visita de campo, la cual tuvo lugar el día 21 de octubre de 2024, cuyos resultados se dejan contenidos en el informe técnico N° 400-08-02-01-1941 del 24 de octubre de 2024, en el cual se evaluó la aprobación del Permiso de Vertimiento para Aguas Residuales Domésticas ARD y Aguas Residuales no Domésticas ARnD a generarse en el predio denominado Finca Fragata, del que se sustrae lo siguiente:

"(...)"

6. Conclusiones

El formato único nacional de solicitud de permiso de vertimiento presentado corresponde a las solicitudes de vertimientos al suelo; mientras que los vertimientos generados luego del recorrer el entramado de canales terminan su recorrido en el Río Carepa.

"Por el cual se suspenden los términos del trámite para un Permiso de Vertimiento, iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0233 del 27 de agosto de 2024 y se adoptan otras disposiciones"

La evaluación ambiental del vertimiento se realizó bajo los criterios establecidos en los términos de referencia; sin embargo, no se presenta la información del ítem 9. Adicionalmente La georreferenciación presentada no corresponde a la finca la fragata

El PGRMV presentado presenta faltantes de información específicamente en lo referente a caracterización del área de influencia.

Los puntos georreferenciados se encuentran dentro de la cuenca del Rio CAREPA, ordenada mediante POMCA. Dichos puntos se encuentran dentro del polígono de áreas de importancia ambiental, el usuario deberá acogerse a los lineamientos establecidos por el POMCA para la categoría de ordenación, así como para la zona y Subzona de uso y manejo ambiental que le aplique.

Se presenta informe de caracterización sin embargo en este únicamente se presentan resultados únicamente para los parámetros DBO, DQO, SST Y pH. No se presenta copia de los resultados emitidos por el laboratorio en el cual se realizaron los análisis de las muestras de agua tomadas.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Acorde a lo expuesto en el presente informe técnico se da traslado de presente informe al área jurídica para que suspenda el trámite de permiso de vertimiento y requiera a la Sociedad BANAEXPORT S.A.S. para que esta se sirva, en el término de 45 días presentar:

- *Caracterización anual completa del vertimiento, acorde a lo establecido en la Resolución 0631 del 2015.*
- *Formato único nacional de solicitud de permiso de vertimiento a cuerpos de agua, debidamente diligenciado con la información completa del vertimiento de ARD y ARnD.*
- *Corrección de georreferenciación presentada.*
- *Complementar información de caracterización del área de influencia en el PGRMV, acorde a los términos de referencia establecidos mediante Resolución 1514 de 2012.*

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

"Por el cual se suspenden los términos del trámite para un Permiso de Vertimiento, iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0233 del 27 de agosto de 2024 y se adoptan otras disposiciones"

3

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvconductos;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en atención a las consideraciones técnicas contenidas en el Informe técnico N° 400-08-02-01-1941 del 24 de octubre de 2024, por parte de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se constata que el Permiso de Vertimiento es solicitado para la descarga de aguas residuales domesticas generadas en la manipulación de alimentos y utilización de unidades sanitarias; así como aguas residuales no domesticas producto de las actividades postcosecha del banano.

Que acorde con el análisis cartográfico bajo TRD 300-08-02-02-1726 del 03/10/2024 efectuado en el marco de la solicitud de Permiso de Vertimiento, se observa que acorde con los puntos georreferenciados en la visita técnica, que corresponden al Municipio de Carepa, el área consultada para la descarga de los vertimientos se traslapa con la ronda hídrica del Municipio de Carepa y con Humedales del río León. Esto dado que el área georreferenciada se encuentra dentro de la cuenca del río Carepa, ordenada mediante POMCA. Dichos puntos se encuentran dentro del polígono de áreas de importancia ambiental. De acuerdo con la categoría de ordenación la sociedad BANAEXPORT S.A.S. deberá acogerse a los lineamientos establecidos por el POMCA, así como para la zona y Subzona de uso y manejo ambiental que le aplique.

Así mismo se observan imprecisiones en el formato único nacional "FUN" de solicitud de vertimientos, dado que en este se precisa que el vertimiento se realizará al suelo, pero al hacer el recorrido se observa que los vertimientos generados luego del recorrer el entramado de canales terminan su recorrido en el río Carepa. En lo que corresponde a la evaluación ambiental del vertimiento no se presenta la información del ítem 9 y se observan errores respecto a la georreferenciación de la finca la Fragata, por cuanto la aportada no corresponde al mencionado predio.

Por otro lado, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos -PGRMV- no cuenta con la información completa respecto a la caracterización del área de influencia y en el informe de caracterización solo se presentan resultados para los parámetros DBO, DQO, SST Y pH, sin adjuntar copia de los resultados emitidos por el laboratorio en el cual se realizaron los análisis de las muestras de agua tomadas.

Acorde con lo indicado en el Informe técnico N° 400-08-02-01-1941 del 24 de octubre de 2024 la sociedad BANAEXPORT S.A.S. no cumple con los requisitos necesarios para otorgar el Permiso de Vertimiento requerido y en virtud de ello no se cuenta con viabilidad técnica ni jurídica para ser beneficiario del Permiso requerido, dado que no presente caracterización anual completa del vertimiento, acorde a lo establecido en la Resolución 0631 del 2015; no presente el Formato único nacional de solicitud de permiso de vertimiento a cuerpos de agua, debidamente diligenciado con la información requerida para el vertimiento de ARD y ARnD; presenta errores en la georreferenciación; presenta inconsistencias respecto al áreas de protección ambiental y, además de ello debe

"Por el cual se suspenden los términos del trámite para un Permiso de Vertimiento, iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0233 del 27 de agosto de 2024 y se adoptan otras disposiciones"

complementar la información de caracterización del área de influencia en el PGRMV, acorde a los términos de referencia establecidos mediante Resolución 1514 de 2012.

Al respecto es pertinente traer a colación lo indicado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, frente a las peticiones incompletas "

(...) En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que de acuerdo a las precisiones efectuadas con ocasión de la información evaluada y la respectiva visita de campo se observa que la información presentada es incompleta e imprecisa, por lo que no es posible autorizar el Permiso de Vertimiento solicitado para beneficio del predio denominado Finca Fragata, por lo que se habrá de suspender el mencionado trámite a fin de requerir a la sociedad BANAEXPORT S.A.S. para efectos cumplir los requerimientos que se dejarán plasmados en el presente acto, so pena del desistimiento tácito de la solicitud del Permiso de Vertimiento

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad **BANAEXPORT S.A.S.**, identificada con NIT. 811.024.238-1, para que previo a emitir pronunciamiento en relación al trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTO**, iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0233 del 27 de agosto de 2024, sirva presentar a esta Autoridad Ambiental la siguiente información:

- *Presentar caracterización anual completa del vertimiento, acorde a lo establecido en la Resolución 0631 del 2015.*
- *Diligenciar correctamente el Formato Único Nacional de solicitud de permiso de vertimiento a cuerpos de agua, con la información completa del vertimiento de ARD y ARnD.*
- *Corregir la georreferenciación presentada.*
- *Complementar información de caracterización del área de influencia en el PGRMV, acorde a los términos de referencia establecidos mediante Resolución 1514 de 2012.*

Parágrafo 1. Para dar cumplimiento a los requerimientos del presente artículo se le otorga el término de un (01) mes, contado a partir de la firmeza de la presente Resolución.

"Por el cual se suspenden los términos del trámite para un Permiso de Vertimiento, iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0233 del 27 de agosto de 2024 y se adoptan otras disposiciones"

5

Parágrafo 2. Es preciso indicar, que una vez venza el plazo otorgado sin que se dé cumplimiento al requerimiento, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud, lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada.

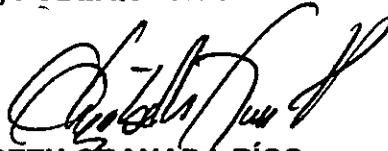
ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir a la **BANAEXPORT S.A.S.**, identificada con NIT. 811.024.238-1, que el trámite de Permiso de Vertimiento, iniciado mediante Auto N° 200-03-50-01-0233 del 27 de agosto de 2024, queda **SUSPENDIDO** hasta tanto se allegue la información objeto del requerimiento y sea analizada para su aprobación.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la **BANAEXPORT S.A.S.**, identificada con NIT. 811.024.238-1, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

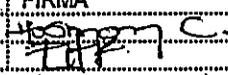
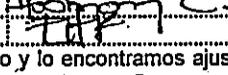
ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede ante la Secretaria General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ELIZABETH GRANADA RÍOS
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castrillón		31/10/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		01/11/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200-16-51-05-0113/2024